



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2049-SOT-500

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2049-SOT-500 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2022, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (poda y derribo de arbolado) en el predio ubicado en Calle Doctor Vertiz número 418, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de abril de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los estudios correspondientes y las solicitudes de información a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (poda y derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, vigentes para la Ciudad de México.

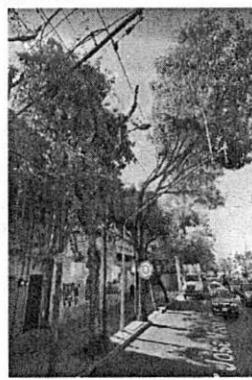
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (poda y derribo de arbolado).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio multitemporal usando la base cartográfica de Google maps con su herramienta Street view y comparando las imágenes proporcionadas por la persona denunciante, levantando el acta circunstanciada correspondiente, se hace constar que frente del predio denunciado, existen 4 individuos arbóreos adultos y en pie de la especie ficus aparentemente, de los cuales las copas de dos individuos arbóreos fueron desmochados, dejando únicamente el fuste a una altura de 2.5 metros aproximadamente y los otros dos fueron podados.



Google Maps-Street View. Enero 2019.
Se observa un predio con 2 niveles de altura y 4 individuos arbóreos al frente.



Google Maps-Street View. Abril 2021.
Se observa un predio delimitado con tapias metálicas y 4 individuos arbóreos al frente.



Imágenes proporcionadas por la persona denunciante en fecha 12 de abril de 2022.
Se observa personal de obra podando los individuos arbóreos ubicados frente al predio de mérito.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2049-SOT-500

Asimismo, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece los requisitos para poder llevar a cabo el derribo de un árbol:

(...) ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La Delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. (...).

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio AC/DGSU/DIMEP/242/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, que para el predio de mérito no emitió ningún tipo de autorización para la poda de los individuos ejecutada.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-3743-2022 de fecha 05 de mayo de 2022, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar a esta Entidad si emitió declaratoria de cumplimiento ambiental, autorización y/o cualquier otro documento para la poda de los individuos arbóreos en el predio de mérito, y en caso de no contar con lo solicitado, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la misma Secretaría, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta por parte de esas Direcciones Generales. Por lo que corresponde la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría antes mencionada, enviar a esta Entidad la declaratoria de cumplimiento ambiental, autorización y/o cualquier otro documento que ampare la poda de los 4 individuos arbóreos ubicados al frente del predio de mérito. Por otra parte, a efecto de mejor proveer, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría en mención, ejecutar visita de inspección por la poda de los individuos arbóreos ejecutada frente al predio denunciado, e imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De la comparación del estudio multitemporal con la base cartográfica de Google maps y comparando las imágenes proporcionadas por la persona denunciante, se constató que frente del predio denunciado, existen 4 individuos arbóreos adultos, de los cuales las copas de dos individuos arbóreos fueron desmochados, dejando únicamente el fuste a una altura de 2.5 metros aproximadamente y los otros dos fueron podados.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, no emitió ningún tipo de autorización para la poda de los individuos ejecutada.
- Corresponde corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, enviar a esta Entidad la declaratoria de cumplimiento ambiental,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2049-SOT-500

autorización y/o cualquier otro documento que ampare la poda de los 4 individuos arbóreos ubicados al frente del predio de mérito. -----

- A efecto de mejor proveer, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría en mención, ejecutar visita de inspección por la poda de los individuos arbóreos ejecutada frente al predio denunciado, e imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RAGT/LDCM

